



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2695-SPA-1601 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Canal de Chalco, número 595, edificio 4-F, colonia Villa Centroamericana y del Caribe, Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal de un ejemplar canino ubicado en Canal de Chalco, número 595, edificio 4-F, colonia Villa Centroamericana y del Caribe, Delegación Tláhuac.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; diligencia en la cual nos contituimos en Canal de Chalco; sin embargo, no fue posible localizar la unidad Habitacional que hace referencia el escrito de denuncia; por lo que se marcó al teléfono de la persona denunciante, quien señaló el sitio donde se presentan los hechos.

En virtud de lo anterior, se realizó un segundo reconocimiento de hechos en el domicilio correcto, en que personal adscrito a esta Procuraduría se entrevistó con el propietario del canino quien manifestó que cuenta con un canino hembra de nombre "canela", permitiendo el acceso a su inmueble, constatándose la presencia de un animal de raza criolla, adulta de talla mediana, de nombre "canela", de pelaje café, el cual al ser observado por personal de esta Procuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpable con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de la costilla al ser visto desde arriba, así como un pligüe abdominal evidente. Es de señalar que se advitieron dos recipientes, el primero contenía agua limpia y el segundo alimento consistente en croquetas, el cual se le proporciona dos veces al día a decir del propietario.

El lugar de alojamiento del canino es en una casa contruida de ladrillos que se encuentra en la parte trasera del departamento, dentro de la cual puede protegerse de la intemperie; dicho lugar se observó aseado. Cabe señalar que el ejemplar canino cuenta con el espacio sificiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encuentra libre.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visial sin manifestar agresion; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de selañalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino,asímismo el visitado exhibió la cartilla da vacunación; no obstante se le exorthó al responsable a seguir brindándole la atención medica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

Finalmente y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto al presunto maltrato animal a un canino localizado en Canal de Chalco, número 595, edificio 4-F, colonia Villa Centroamericana y del Caribe, Delegación Tláhuac, esta Procuraduría constató la existencia de un perro de raza criolla el cual recibe los cuidados de bienestar siguientes:

- a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
- b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
- c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.*
- d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
- e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*
- f) *Cuenta con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGSH/YBH/01/1600

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 55 07 80 exts. 12011/12400